

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS MEDELLÍN**

Medellín, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-011-2011-00169-00
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA PATRICIA NARANJO ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY URIBE ARANGO
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Auto 599 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Acepta sucesión procesal

En esta oportunidad procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha 17 de enero de 2020, allegado por él Dr. NEFTALI OSORIO MOLINA, en el cual allega a esta judicatura la escritura pública de trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes de la señora Sandra Patricia Naranjo Zapata, demandante en el proceso de la referencia, en la que se da a conocer que los señores JOHN JAIRO ZAPATA (cónyuge sobreviviente) y DAVID ALEJANDRO USUGA NARANJO, hijo de la causante demandante (fallecida), son los únicos herederos llamados a reclamar, y por esta razón se les reconoce la calidad de sucesores procesales dentro del presente proceso, para ello se adjunta la sucesión intestada de fecha 06 de noviembre de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del Código General del Proceso, resulta procedente otorgar la calidad de sucesora procesal de la señora SANDRA PATRICIA NARANJO

ZAPATA, a los señores JOHN JAIRO ZAPATA y DAVID ALEJANDRO USUGA NARANJO. Dicho artículo 68 es el siguiente tenor literal:

*"(...) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"*

De lo dicho y con fundamento en la norma citada se concluye que los señores JOHN JAIRO ZAPATA y DAVID ALEJANDRO USUGA NARANJO, pueden sustituir a la demandante SANDRA PATRICIA NARANJO ZAPATA, en el proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

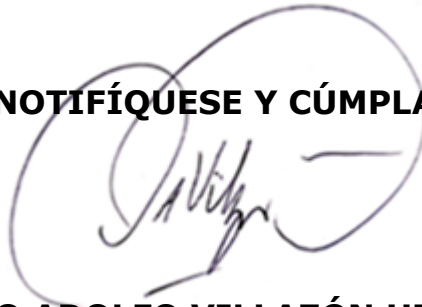
#### **RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a los señores JOHN JAIRO ZAPATA y DAVID ALEJANDRO USUGA NARANJO, como sucesores procesales de la demandante SANDRA PATRICIA NARANJO ZAPATA.

**Segundo:** Se le reconoce personería jurídica al Dr. NEFTALI OSORIO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.496.310 y portador de la Tarjeta Profesional N° 183.119 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos del poder conferido,

de conformidad con el artículo 76 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**JUEZ. (Firmada Digitalmente)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
---

Isa